



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, siete (7) de julio de dos mil veintiunos (2021).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2021-00135-00
Accionante(s):	NENCER CARDOSO SÁNCHEZ
Accionado(a):	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL y COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL
Vinculado(s):	DIRECCIÓN DE PERSONAL y OFICINA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DIRECCIÓN PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, A LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y ORDENADOR DEL GASTO DEL EJÉRCITO NACIONAL.
Providencia:	Sentencia Primera Instancia
Asunto:	Derecho de Petición - Hecho superado

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por NENCER CARDOSO SÁNCHEZ BARRERO contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL y COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

NENCER CARDOSO SÁNCHEZ BARRERO promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a las accionadas dar respuesta a la queja radicada con fecha 11 de marzo del año que avanza.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que el 21 de julio de 2019 y con resolución No. 001159 del mismo año, fue retirado por invalidez del servicio de las fuerzas militares de Colombia.

Con fecha de 18 de diciembre de 2019 fue notificada Resolución No. 273958 del mismo mes y año, mediante la cual se le reconoce y paga las cesantías definitivas.

Que el día 31 de marzo de 2021 el comando de personal del Ejército Nacional, dio respuesta negativa a su solicitud, sin resolver de fondo y de manera oportuna a la petición radicada el 11 de marzo de 2021.

TRÁMITE IMPARTIDO

Mediante auto de 23 de junio del año en curso, se admitió la acción de tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL y COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y se vinculó a la DIRECCIÓN DE PERSONAL y OFICINA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DIRECCIÓN PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, A LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y ORDENADOR DEL GASTO

DEL EJÉRCITO NACIONAL, concediéndoles el término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

La DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, al dar respuesta a la acción, manifestó que, de acuerdo a lo expuesto en el trámite constitucional, mediante oficio No. 2021367008133393, remitió por competencia a la dirección del personal del Ejército Nacional, dependencia que ostenta las atribuciones legales del reconocimiento y pago de los derechos reclamados.

Las demás accionadas y vinculadas, guardaron silencio pese a haber sido notificadas en debida forma.

Por su parte el señor NENCER CARDOSO SÁNCHEZ, vía correo electrónico informó al Despacho la respuesta al derecho de petición, y allego copia del oficio recibido al respecto.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa,*

pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan¹.

En la misma providencia la Alta Corporación indicó que son componentes elementales del derecho de petición: la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, y que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Señalando en líneas posteriores, *“que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.*

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver las peticiones presentadas durante el estado de emergencia, así:

- Por regla general 30 días;
- Petición de documentos e información 20 días
- Consultas en relación a la materia a su cargo 35 días.

Sin embargo, el párrafo del art. 5º previó que dicha ampliación no aplicaba a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En cuanto a las solicitudes radicadas a través de medios electrónicos, dichos medios han sido definidos como herramientas que permiten producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e información a través de cualquier plataforma de comunicación abierta o restringida.

De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de solicitudes podrá efectuarse por cualquier medio que tenga disponible la entidad receptora, este precepto legal va acorde al artículo 7 de el mismo compendio, el cual ordena a las entidades adoptar medios electrónicos para dar tramites a las solicitudes. En ese orden de ideas la Ley no limitó el ejercicio del derecho de petición, sino que amplió la forma de radicar solicitudes lo que genera una constante evolución en materia de las TIC.

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

Así las cosas, la H. Corte Constitucional en sentencia T-230 del 2020 estableció los criterios y las reglas de radicación a través de medios tecnológicos, así:

(i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

CASO EN CONCRETO

En el presente evento el actor constitucional pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición por cuanto el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL y COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL no han emitido respuesta de fondo y de manera oportuna a la petición radicada el 11 de marzo del año que avanza.

De cara a los medios de prueba aportados a la instancia, se encuentra acreditado que el accionante el 11 de marzo del año en curso mediante correo electrónico, elevó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia – Nómina ejército, solicitando el reconocimiento y pago de sendos derechos y prestaciones.

El accionante en comunicación sostenida con el Despacho vía telefónica el 6 de julio de 2021 informó que el 28 junio de esta misma anualidad recibió del Ejército Nacional respuesta a la petición objeto de solicitud de amparo Constitucional, y remitió al correo electrónico de la instancia el oficio Radicado No. 2021367001337291 MDN-COGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DISPO-1.5, el cual fue incorporado a PDF 010.

Examinados los términos de la respuesta emitida al accionante por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales Ejército, se establece que si bien, ha operado pronunciamiento respecto de los ítems 2 a 4 de la solicitud objeto de la presente actuación, dicha dependencia remitió por competencia a la Dirección de Personal Ejército lo relacionado con el ítem 1 de la petición, sin que hasta la fecha la misma haya procedido a resolver sobre el asunto.

En este orden de ideas, aunque se advierte superada la vulneración del derecho de petición del actor por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales Ejército, no ocurre lo mismo por cuenta de la Dirección de Personal Ejército, quien se encuentra en mora de emitir respuesta respecto del reconocimiento y pago de los salarios correspondientes por el periodo del 21 de junio al 3 de agosto de 2019 al señor NENCER CARDOSO SÁNCHEZ y, por tanto, se abre paso el amparo deprecado por el accionante.

Por consiguiente, se amparará el derecho fundamental de petición respecto del ítem 1 de la solicitud radicada el 11 de marzo del año que avanza y se ordenará al DIRECTOR de DIRECCIÓN PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, que en el término improrrogable de veinticuatro horas (24) siguientes a la comunicación de este fallo, emita respuesta de **fondo**, clara, **completa** y congruente con lo pedido, esto es; respecto del reconocimiento y pago de los salarios correspondientes por el periodo del 21 de junio al 3 de agosto de 2019 al señor NENCER CARDOSO SÁNCHEZ.

Respecto a los ítems 2 a 4 de la solicitud objeto de la presente actuación, se declara hecho superado, de acuerdo con la respuesta emitida por Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR EL DERECHO DE PETICIÓN constitucional elevado por el señor NENCER CARDOSO SÁNCHEZ BARRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.703.302 respecto del ítem 1 de la solicitud radicada el 11 de marzo del año que avanza.

SEGUNDO: ORDENAR señor Coronel WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS en su condición de Director de Dirección Personal del Ejército Nacional, que en el término improrrogable de veinticuatro horas (24) siguientes a la comunicación de este fallo, emita respuesta de **fondo**, clara, **completa** y congruente con lo pedido, esto es; el reconocimiento y pago de los salarios correspondientes por el periodo del 21 de junio al 3 de agosto de 2019 al señor NENCER CARDOSO SÁNCHEZ.

TERCERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO los ítems 2 a 4 de la solicitud objeto de la presente actuación, de acuerdo con la respuesta emitida por Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

CUARTO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA
Juez